

Expediente: **8501/26**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ PAZ MATIAS MANUEL GUILLERMO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235170397 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *PAZ, Matias Manuel Guillermo -DEMANDADO*

90000000000 - *PAZ, Yolanda del Valle-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8501/26



H108023344129

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ PAZ MATIAS MANUEL GUILLERMO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 8501/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por el **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**, en el Expediente Nro. **8501/26**, en contra de **PAZ MATIAS MANUEL GUILLERMO Y OTROS**, y

ANTECEDENTES:

En fecha 22/05/2026 el Dr. **CARLOROSI DANIEL**, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 3ra Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán en virtud de lo previsto en art. 13 ley 7.844 y sus modificatorias, constituyendo domicilio digital en CUIT N° 30715572318131, se apersona e inicia demanda en contra de **MATIAS MANUEL GUILLERMO PAZ**, DNI N° 40.534.002, y de **YOLANDA DEL VALLE PAZ**, DNI N° 24.355.925, **ambos con domicilio en calle MANUEL BASAIL 517 B° LA MILAGROSA de la BANDA DEL RIO SALI**; por la suma de **\$80.000 a cada uno**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en las Resoluciones N° H1030147916 y H1030147917 de fecha 04/03/2024 dictadas en el Legajo de Mediación N° 495/21, referido al caso: "ORELLANA VALERIA GABRIELA c/ PAZ MATIAS MANUEL GUILLERMO - PAZ YOLANDA DEL VALLE s/ ALIMENTOS", en concepto de multas por la Incomparecencia Injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria, y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

El monto reclamado es de **\$80.000 (PESOS OCHENTA MIL) a cada uno**, con más sus intereses, gastos y costas.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: escrito de demanda, cédulas N° H1030123410 y H1030123411 de fecha 10/02/2022 que notificó a los demandados a la audiencia de mediación, Resoluciones N° H1030147916 y H1030147917 de fecha 04/03/2024, cédulas N° H1030147850 y H1030147851 de fecha 06/03/2024 que notificó a los demandados de las resoluciones, y legajo N° 495/21.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art. 577 del CPCyCT).

De las constancias de autos, en especial a las Resoluciones N° H1030147916 y H1030147917 de fecha 04/03/2024 surge que tenemos títulos ejecutivos que habilitan la vía de ejecución monitoria (art. 570 del CPCyCT).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 577 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Es el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, donde sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una Multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Del análisis de la resolución se corrobora lo siguiente:

a) **Nombre o razón social y domicilio de los infractores:** MATIAS MANUEL GUILLERMO PAZ, DNI N° 40.534.002, y de YOLANDA DEL VALLE PAZ, DNI N° 24.355.925, ambos con domicilio en calle MANUEL BASAIL 517 B° LA MILAGROSA de la BANDA DEL RIO SALI.

b) **Importe de la multa aplicada:** \$80.000 a cada uno.

c) **Número de Legajo:** 495/21.

d) **Concepto de la deuda:** Multa por Incomparecencia Injustificada a la Audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria.

e) **Número y fecha de la Resolución:** H1030147916 y H1030147917 de fecha 04/03/2024.

f) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, del 04/03/2024.

g) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Ignacio Noble, Director del Centro de Mediación Capital.

Entrando al análisis del título y del Legajo de Mediación Judicial N° 495/21 surge que los títulos con los que se promueve la ejecución se encuentran prescriptos.

En efecto, de las constancias del legajo surge que las infracciones atribuidas a la parte demandada tuvieron lugar el día 07/03/2022, conforme consta en el acta de cierre del procedimiento de mediación. Posteriormente, mediante resoluciones de fecha 04/03/2024, hicieron efectivo el apercibimiento previsto en el segundo párrafo del art. 13 de la Ley N° 7.844, imponiéndose a los requeridos una multa por la suma de \$80.000 a cada uno; resoluciones que fueron debidamente notificadas el día 06/03/2024. Sin embargo, la presente demanda ejecutiva fue promovida recién el 22/05/2026, es decir cuando había transcurrido dos (2) años, dos (2) meses y dieciseis (16) días después de notificadas las resoluciones que impusieron la sanción, excediendo el plazo de prescripción aplicable.

Del análisis precedentemente desarrollado se concluye que el crédito, cuya ejecución se pretende, se encuentra alcanzado por la prescripción, razón por la cual corresponde rechazar la presente demanda ejecutiva monitoria.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1). **RECHAZAR** la Demanda Ejecutiva Monitoria, entablada por el **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** en contra de **MATIAS MANUEL GUILLERMO PAZ, DNI N° 40.534.002, y de YOLANDA DEL VALLE PAZ, DNI N° 24.355.925**, conforme lo considerado.

2). Costas y honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2e65ce50-9fb5-11f1-b236-71f982ca0e23>